



Al despacho del señor Juez para proferir auto de seguir adelante con la ejecución conforme al artículo 440 del C.G.P. Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS  
Secretario

### JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Mediante escrito repartido a este Juzgado el 15 de julio de 2019, la CLINICA DE LLANTAS Y RINES LTDA a través de su apoderado judicial formuló demanda ejecutiva contra MARIA DORIS LOZANO DE SARMIENTO., por estar acorde con el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., este despacho judicial libró orden de pago el 17 de julio de 2019 por las cantidades e intereses pretendidos, las que debían ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Teniendo en cuenta que el proveído señalado en precedencia no fue posible notificar personalmente a MARIA DORIS LOZANO DE SARMIENTO, se procedió a fijar edicto emplazatorio, y, transcurrido el término de ley se le nombró curador ad litem, quien se notificó personalmente el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), bajo los parámetros de ley, según consta en el expediente digital. El curador ad litem durante el término de traslado guardó silencio frente a la demanda, ante lo cual no presente excepciones y contestación alguna.

En consecuencia, el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de **MARIA DORIS LOZANO DE SARMIENTO** tal como fue decretada en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** ORDENAR que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C. G. del P.

**TERCERO:** AVALÚENSE Y REMÁTENSE los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

**CUARTO:** CONDENESE en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense.

**QUINTO: FIJAR** Como agencias en derecho a cargo de la parte pasiva y a favor de la parte demandante la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$44.000), que se encuentra dentro del rango que establece el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, artículo 5 numeral 4 literal a.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ**  
Juez

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 06 de noviembre de 2020.